

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baj:

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican el párrafo segundo del artículo 13, los párrafos tercero y cuarto del artículo 25, los artículos 27 y 28, y el apartado primero del artículo 29, todos del Reglamento de la Carrera diplomática.—Páginas 410 a 412.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto concediendo nacionalidad española a D. Guillermo Pelizacus y Lanz.—Página 412.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo que los artículos 24 y 357 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército queden redactados en la forma que se publican.—Página 412.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria que se mencionan pasen a figurar en las categorías del Escalafón que se indican.—Página 412.

Otra nombrando a D. José Cruz Bencomo Comisario regio. de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera.—Página 412.

Otra ídem a D. Francisco Esteve Botey Profesor auxiliar de Clases prácticas de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Páginas 412 y 413.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua Latina, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 413.

Otra ídem que D. Ramón Álvarez de Toledo y Valero, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, previo el oportuno ascenso, pase a ocupar en el Escalafón el número 456.—Página 413.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que en lo sucesivo para optar a las plazas vacantes de Escribientes Delineantes de Minas sea condición precisa no haber cumplido cuarenta años de edad en la fecha de la publicación de la convocatoria.—Página 413.

Otra relativa a prohibición de vuelos de aeronaves nacionales o extranjeras sobre el territorio nacional.—Páginas 413 y 414.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden (rectificada) fijando precios de venta a productos siderúrgicos.—Páginas 414 y 415.

Ministerio de Hacienda

Conclusión del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.—(Véase la GACETA del día 3 del actual.)—Páginas 415 a 421.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitado por doña Mercedes de la Plaza la rehabilitación del título de Marqués de Fuente Pelayo.—Página 422.

Idem ídem por D. Juan Carlos de la Plaza la rehabilitación del título de Marqués de Villarrubia de Langre.—Página 422.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada.—Página 422.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulación de resguardos de depósito.—Página 422.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero próximo pasado.—Página 422.

Fijando las diferencias máximas abonables a los efectos del anticipo reintegrable a la Prensa en las diferentes clases de papel empleado en el mes de Enero próximo pasado en la Prensa diaria, Revistas e industria del libro.—Página 422.

Dirección general de Aduanas.—Relación de las cantidades exportadas durante la primera y segunda quince-

na del mes de Enero último.—Página 422.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo el expediente de clasificación de la fundación instituida por D. Victoriano Vega y García en Barcenaciones, provincia de Santander.—Página 422.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 423.

Disponiendo que D. José Cruz Bencomo, Ayudante meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián, se encargue transitoriamente de la plaza de Profesor de entrada con destino a las enseñanzas de Gramática castellana y Caligrafía.—Página 423.

Resolviendo instancia de D. Juan Arnau Rubert, Maestro nacional, en solicitud de que se conceda a su hijo matrícula gratuita para cursar un Peritaje en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 423.

Nombrando Director de la Escuela profesional de Comercio de Alicante a D. José Pérez Molina, Catedrático del referido establecimiento.—Página 423.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Andrés Pineda Zurita, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 423.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Lengua latina, vacante en el Instituto de Lugo.—Página 423.

Nombrando a D. Santiago Balagué Solá Maestro segundo (Ayudante) del Taller de Carpintería artística de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 423.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla.—Página 424.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por doña Manuela Ignacia Casal Soto, Maestra que fué en propiedad de la Escuela de Louro en (Pontevedra), solicitando de-

recho a reintegrar en el Magisterio con abono de los años de servicio que tenía prestados en propiedad.—Página 424.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Negociado central.—Concediendo quince días de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Nicasio León Bencomo, Auxiliar segundo de la Secretaría de este Ministerio.—Página 424.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo que el ingeniero agrónomo D. Juan Sánchez Megía, afecto al Servicio de Catastro, pase a continuar prestando el de su clase a la Sección agronómica de Málaga.—Página 424.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Gobierno civil de la provincia de Cádiz; Dirección general de la Beuda y Clases Pasivas; Sociedad Hispano Franco Oriental; Productos Fussel, S. A.; Fábricas reunidas de Caucho y Apóstolos, S. A.; Compañía Auxiliar de Canalizaciones eléctricas (rectificado); Nueva Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de Casas en Madrid; Crédito Navarro; Alcaldía de Sevilla; Compañía marítima "Ybai", Bilbao; Tranvías eléctricos de Vigo; Banco

Guipuzcoano, y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CLASIFICACIONES DE OFICIALES DE MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Baleares, correspondientes al año 1921.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Septiembre del año próximo pasado. Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Septiembre

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Hace tiempo que ha venido experimentándose la necesidad de modificar, perfeccionándolas, algunas de las disposiciones consignadas en el Reglamento de la carrera diplomática, por lo que se refiere al ingreso en la misma, y a la manera de cumplir los Agregados el requisito que les impone el artículo 13 de dicho Reglamento de prestar determinado tiempo de servicio en el extranjero antes de ascender a Secretarios.

Con el propósito de llegar a ese fin, el Ministerio de mi cargo acudió en consulta al Consejo de Estado, cuya Comisión permanente emitió su autorizado parecer en los siguientes términos:

"La Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado un informe de la Sección competente de ese Departamento, proponiendo determinadas reformas en algunos artículos del Reglamento de la Carrera diplomática."

Dicho informe o propuesta formulado por la Sección de Personal de ese Ministerio, en cumplimiento de instrucciones verbales de V. E. sobre la conveniencia de introducir modificaciones en el Reglamento de la ca-

rrera diplomática, por lo que afecta al ingreso en la misma, comienza ocupándose del extremo relativo al examen de aptitud, haciendo constar que, según el Reglamento, la facultad calificadora del Tribunal se limita en este examen a declarar o no dicha aptitud, sin establecer gradación alguna entre los examinandos, con lo cual, al practicar éstos después las oposiciones, el nuevo Tribunal que ha de juzgarles no puede apreciar el grado de conocimientos demostrados en aquel examen, defecto de gran importancia si se atiende a que entre los conocimientos que han de acreditarse en el examen de aptitud figuran los idiomas, materia de indiscutible trascendencia en la carrera diplomática, según reconoce el propio Reglamento al exigir que se demuestre perfecto conocimiento en el idioma francés, y que se traduzca correctamente el inglés o el alemán, aparte de que, además, los interesados puedan solicitar examen de cualquier otro idioma europeo. Como las diferencias que indudablemente han de apreciarse entre los aspirantes en los conocimientos lingüísticos no se reflejan en el certificado de aptitud, igual para todos los admitidos, es preciso modificar en este punto el Reglamento, exigiendo que en dichos certificados se establezca aquella gradación necesaria para juzgar después con más acierto el mérito de cada opositor.

Para lograr tal resultado—añade el informe—sería conveniente adoptar el sistema de la calificación por puntos, fijando en 24 el minimum y el maximum en 60, en forma que el número que al examinando correspondiese se determinase sumando los puntos que los Jueces le hayan asignado y dividiendo después esta suma por 5, que es el número de individuos que forma el Tribunal, consignando en el certificado el número de puntos obtenido por cada aspirante. Como con esto no se llenaría completamente la idea que motiva la propuesta—añade la Sec-

ción—que sería necesario que las calificaciones del examen de aptitud formen parte integrante de las que se formulen como resultado definitivo de la oposición; es decir, que la propuesta de Agregados se forme computando los dos exámenes que con arreglo al Reglamento han de sufrir los interesados, a cuyo fin es preciso aplicar también a los exámenes de la oposición el sistema de la calificación por puntos, en la misma forma y límites antes mencionados, sumando para cada opositor las puntuaciones de ambos exámenes, a fin de obtener la que en definitiva servirá para hacer la propuesta, de modo que para figurar en ella sea necesario que la referida suma no sea menor de 48, sin que tampoco pueda exceder de 120.

Se hacen también en dicho informe consideraciones sobre la conveniencia de que algunos de los aspirantes acrediten el conocimiento del idioma árabe, por la importancia que hoy reviste para España, y el de la Mecanografía, por la utilidad que ha de reportar a funcionarios que han de servir en Legaciones que carecen de personal subalterno, por lo cual propone que los aspirantes puedan solicitar examen de la lengua árabe, y de Mecanografía para que tales conocimientos, en su caso, sean apreciados como mérito especial.

Propone también la Sección que se añada en las oposiciones un ejercicio escrito, para completar el juicio que el Tribunal forme de cada opositor, ejercicio que puede consistir en la redacción de una Nota, Real orden o cualquier otro documento de los que usualmente constituyen la labor de los diplomáticos en las categorías inferiores, y que debe practicarse después del oral, en el plazo máximo de una hora y a elección del interesado, de entre doce temas designados previamente por el Tribunal.

Termina el informe proponiendo que se modifique el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de que se trata, en el sentido de que no se

exija que los dos años de servicios que los Agregados han de prestar en el extranjero sean precisamente los dos primeros que éstos desempeñen en tal categoría, puesto que a las necesidades del servicio interesa poder destinarlos cuando ingresen donde sus trabajos sean más urgentes.

La Comisión permanente, después de practicar un detenido estudio de las modificaciones propuestas por la Sección de Personal del Ministerio de Estado, formuladas en cumplimiento de instrucciones verbales de V. E., encuentra tan atinadas las reformas que se proponen, que entiende deben aceptarse sin reparo alguno, introduciendo las necesarias variantes en los artículos 13 y 25 al 29 del Reglamento de la Carrera diplomática de 27 de Abril de 1900.

En su virtud, esta Comisión permanente, por mayoría, es de dictamen: que puede y debe formarse el citado Reglamento por lo que afecta a dichos artículos, de modo que se consignen en él con toda claridad las modificaciones que, siguiendo el mismo orden adoptado por aquella Sección, pueden resumirse en la forma siguiente:

Primera. Que los exámenes de aptitud se califiquen por el sistema de puntuación, indicando en los certificados el número de puntos merecido por el interesado, que para obtenerlo no podrá ser nunca menor de 24, ni en caso alguno exceder de 60.

Segundo. Que pueda solicitarse examen especial de la lengua árabe y también de Mecanografía.

Tercera. Que al ejercicio oral de las oposiciones se añada otro ejercicio escrito de redacción de un documento en el plazo máximo de una hora, elegido por el interesado en una lista de doce temas formada por el Tribunal.

Cuarta. Que las calificaciones de la oposición se hagan por el mismo procedimiento de puntuación antes mencionado para los exámenes de aptitud.

Quinta. Que para formar la propuesta de Agregados se sumen los puntos obtenidos por cada opositor en ambos exámenes, consignándoles en la propuesta; y

Sexta. Que se exija a los Agregados para que puedan ascender a la categoría superior que hayan prestado dos años de servicios en el extranjero, que determina el artículo 13 del Reglamento, sin que sea necesario que estos dos años de servicios en el extranjero hayan de ser forzosamente los dos primeros que sirvan como Agregados.

Conforme el Ministro que suscribe

con la propuesta que en el preinserto dictamen se contiene, estima que, para llevarla a la práctica, ninguna ocasión puede ser más oportuna que la actual, en que, terminadas estas oposiciones a ingreso en la carrera diplomática, pero sin haber sido aún nombrados los nuevos Agregados, la modificación del Reglamento no afectará lógicamente a aspirantes que hayan empezado ya su preparación, y los futuros opositores podrán así, con tiempo, saber a qué atenerse respecto a la eficacia de su examen de aptitud, a la influencia de éstos en la calificación que obtengan en los dos ejercicios que constituirán en adelante las oposiciones; asimismo podrán satisfacerse desde luego ineludibles necesidades del servicio en el Ministerio mediante la facultad de mantener debida proporcionalidad entre el número de Agregados que en cada momento presten servicio en el extranjero y los que se hallen afectos a la Administración Central.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Febrero de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARQUÉS DE LEMA

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de la carrera diplomática quedará redactado como sigue:

"Los agregados, para poder ascender en el Ministerio a la categoría superior, deberán haber prestado en el extranjero dos años de servicios."

Artículo 2.º Los párrafos tercero y cuarto del artículo 25 del Reglamento de la carrera diplomática quedarán redactados como sigue:

"El examen versará sobre nociones de Geografía política y comercial e Historia de España y Universal, según programa que se publicará en la GACETA, y conocimiento de idiomas. Las contestaciones al programa deberán darse necesariamente en lengua francesa. El conocimiento de idiomas se demostrará leyendo, traduciendo, redactando y escribiendo al dictado el francés, y los demás que el solicitante indique. Para ser declarado apto será preciso demostrar conocimiento

to perfecto del francés y traducir correctamente, sin ayuda de diccionario, el inglés o el alemán. Además podrá solicitarse examen especial de cualquier otro idioma europeo o de árabe, y también de Mecanografía. Las traducciones al español y escritos al dictado de lengua extranjera se exhibirán al público.

El Tribunal, en vista del examen y de las condiciones que demuestre el candidato, le entregará o no un certificado, declarándole apto para presentarse a las oposiciones de la carrera diplomática cuando éstas se verifiquen. En cada certificado se indicará el número de puntos merecido por el interesado, que, para obtenerlo, no podrá nunca ser menor de 24, ni en caso alguno exceder de 60."

Artículo 3.º El artículo 27 quedará redactado como sigue:

"Dentro de los ocho días siguientes al del nombramiento del Tribunal se constituirá éste y acordará los programas de las materias sobre que deban versar los ejercicios, que son las mismas que, con la aprobación del Ministerio de Estado, constituyen el programa de estudios del Instituto Libre de Enseñanza de las materias propias de las carreras diplomática, consular y Centro de Estudios Marroquíes, y, además, redacción de documentos oficiales usuales en el servicio diplomático."

Artículo 4.º El artículo 28 del Reglamento de la carrera diplomática quedará redactado como sigue:

"El día fijado para dar principio a las oposiciones se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezarán los ejercicios, que serán dos, uno oral y otro escrito.

Consistirá el ejercicio oral en que el opositor, en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse por treinta minutos más, conteste a las preguntas que sacare a la suerte sobre las materias indicadas en el artículo anterior, debiéndose advertir que han de ser dos preguntas de cada una de las asignaturas que deban estudiarse en dos cursos y una pregunta de cada una de las materias que en el plan de estudios del Instituto se dan en un solo curso.

El ejercicio escrito consistirá en la redacción, en el plazo máximo de una hora, de un documento elegido por el interesado de una lista de doce temas formada por el Tribunal."

Artículo 5.º El apartado primero del artículo 29 del Reglamento de la carrera diplomática quedará redactado así:

"Terminado el examen, deliberará el

Tribunal sobre los méritos del candidato, calificándolos por el procedimiento de puntuación, sin que pueda ser aprobado el que obtenga menos de 24, ni asignarse a ningún opositor más de 60 puntos.

Para formar la propuesta de Agregados se sumarán los puntos obtenidos por cada aspirante en el examen de aptitud y en las oposiciones, consignándolos en la propuesta, en la cual figurarán, a los efectos de su ingreso en la carrera, por el orden de sus respectivas calificaciones."

Dado en Palacio, a dos de Febrero de mil novecientos veinte,

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Guillermo Pelizaeus y Lantz.

Artículo 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la organización dada a las Cajas de Recluta por Real orden circular de 1.º de Julio último (D. O. número 146), y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos 24 y 357 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Real decreto de 3 de Diciembre de 1914 (C. L. número 219), queden redactados en la siguiente forma:

Artículo 24. Los mozos alistados

en las Juntas Consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid número 1.—Buenos Aires, Rosario de Santa Fe y Méjico.

Madrid número 2.—Rio Janeiro, Belén de Pará, San Pablo y Veracruz.

Badajoz número 11.—Lisboa.

Huelva número 20.—Villa Real de San Antonio.

Cádiz número 22.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.

Algeciras número 24.—Tánger y Tetuán.

Almería número 49.—Argel, Orán y Sidi-Bel-Abbés, y Nador.

Barcelona número 51.—Roma y Génova.

Barcelona número 52.—Manila, Hilo, Honolulu y Shanghai.

Barcelona número 53.—Celta y Marsella.

Olot número 62.—Ginebra, Perpignan, Toulouse.

San Sebastián número 78.—París, Bayona, Burdeos, Saint-Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.

Bilbao número 80.—Londres.

Ciudad Rodrigo número 91.—Oporto.

Coruña número 96.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaíso y Santo Domingo.

Pontevedra número 106.—Panamá, La Asunción, Lima, Callao, Montevideo y La Guaira.

Vigo número 108.—Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Santa Fe de Bogotá, Guatemala, San Salvador, La Paz y Mont-real.

Artículo 357.—Las Cajas que deben facilitar los reclutas que se destinan a Infantería de Marina son las siguientes:

Savilla número 17, Huelva número

20, Cádiz número 22, Jerez número 23,

Algeciras número 24, Málaga número

28, Vélez-Málaga número 29 y Almería

número 49, para el Departamento

de Cádiz; San Sebastián número 78,

Bilbao número 80, Santander número

83, Oviedo número 109, Coruña número

96, Santiago número 97, Ferrol

número 99, Pontevedra número 106,

La Estrada número 107 y Vigo número

108, para el Departamento del Ferrol;

Valencia número 35, 36 y 37;

Castellón de la Plana número 72, Alicante

número 40, Cartagena número

46, Barcelona números 51, 52 y 53;

Tarrasa número 54, Tarragona número

57 y Tortosa número 58, para el de

Cartagena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

VILLALBA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 23 de Diciembre último el Profesor numerario de Morfología o Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, de la Escuela de Veterinaria de León, D. Emilio Tejedor y Pérez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. José Herrera y Sánchez; que ocupa el primer lugar de la sección octava, pase a la séptima, con la dotación anual de 7.000 pesetas y número 20 del Escalafón; que D. Eduardo Respaldiza y Ugarte, primero de la novena, pase a la octava, con 6.000 pesetas y número 24, y que D. Moisés Calvo Redondo, primero de la décima, pase a la novena, con 5.000 pesetas y número 27; todos ellos con la antigüedad de 24 de Diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Excmo. Sr.: Vacante por defunción del que la desempeñaba la Comisaría regia de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario regio de la referida Escuela a D. José Cruz Bencomo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor subsecretario de este Ministerio,

Excmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor Auxiliar de Clases prácticas de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado a D. Francisco Estévez Botey, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslado entre Catedráticos de la misma asignatura y Auxiliares que tengan reconocido el derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Lugo, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 20 del corriente D. José Alberto Jardón y Santa Eulalia, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé el ascenso correspondiente al Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada D. Ramón Álvarez de Toledo y Valero, pasando éste a ocupar en el Escalafón el número 456, con la antigüedad de 21 de Enero del corriente año, y debiendo percibir desde dicha fecha el sueldo anual de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación de Escribientes Delineantes de Minas solicitando que las plazas que en lo sucesivo quedaren vacantes sean cubiertas por concurso de mérito y se confieran a la competencia entre los mismos Ayudantes, en lugar de concederse a los que presenten título más antiguo, como dispone la Real orden de 21 de Enero de 1903:

Resultando que la Real orden de 21 de Enero citada dispone que las vacantes de Escribientes Delineantes de Minas se provean en Capataces (hoy Ayudantes) que posean el título más antiguo entre los que las soliciten:

Resultando que en 7 de Enero de 1913, la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes remitió a informe del Consejo de Minería un expediente incoado a instancia de D. Cecilio Chamero sobre limitación de edad para el ingreso en el Cuerpo de Escribientes Delineantes de Minas, manifestando que, habiendo sido ocupadas las últimas vacantes por antigüedad de título en individuos de sesenta o más años, que no son aptos para estos cargos, cuyo expediente fué informado por el Negociado, haciendo presente que, en efecto, en los concursos verificados se observa que aspiran a las plazas individuos de edad avanzada, mientras que en el Reglamento de Celadores de Minas se exige que han de tener los Aspirantes menos de cuarenta años al publicarse la convocatoria, y que el Consejo, por unanimidad, informó en 18 de Enero de 1913 que procedía proponer, en vista de que en todas las carreras del Estado, tanto civiles como militares, se impone el límite para el ingreso en relación con el servicio que se ha de desempeñar, estableciendo, como límite máximo, la edad de cuarenta años para optar a las plazas de que se viene haciendo mérito:

Considerando que es atendible la petición del Presidente de la Asociación de Escribientes Delineantes de Minas, debiéndose tener también en cuenta la selección que debe hacerse en los concursantes para que los elegidos sean los más aptos para los trabajos que efectúan en las Jefaturas, lo cual debe aquilatarse en términos análogos a los empleados para los Celadores de Minas.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Minería en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º En lo sucesivo, para optar a las plazas vacantes de Escribientes Delineantes de Minas, será condición precisa no haber cumplido cuarenta años de edad en la fecha de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID; y

2.º Se aplicará a las convocatorias para este objeto lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Cuerpo de Celadores de Minas de 1904, debiendo el Consejo de Minería examinar, por cuantos medios juzgue convenientes, los méritos de los concursantes.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre último y su Reglamento anejo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan prohibidos, desde la publicación de esta Real orden, todo vuelo de aeronaves nacionales o extranjeras, exceptuándose las pertenecientes al Ejército o Armada española, sobre el territorio nacional, siempre que sus propietarios o pilotos no presenten los oportunos certificados de matrícula y seguridad expedidos por este Departamento, según disponen los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 25 de Noviembre último.

2.º Únicamente se permitirán los vuelos en los aeródromos autorizados, en las condiciones marcadas en el artículo 6.º del mismo Real decreto.

No podrán formar parte de la tripulación de una aeronave, ni por lo tanto podrán verificar vuelos como pilotos, mecánicos u observadores, aquellas personas que no presenten las oportunas autorizaciones de este Ministerio.

3.º Únicamente están hoy autorizados para aterrizajes y partidas los aeródromos militares. Deberán los propietarios de los aeródromos civiles que existan o puedan existir solicitar, en la forma prescrita, los oportunos permisos, sin los cuales no podrán hacer uso de sus campos. Sucesivamente se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de los permisos que se concedan, para que, por los Agentes de la Autoridad, no se ponga impedimento alguno a su uso.

4.º Para que por los interesados o poseedores de permisos expedidos con fecha anterior al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 puedan seguir utilizándolos, precisa una revisión de los mismos por este Ministerio, quedando caducados, si en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, esta revisión no se ha verificado.

5.º Que se recomiende a las Autoridades dependientes de Gobernación el fiel cumplimiento de todos los preceptos establecidos por el Real decreto de 25 de Noviembre ya referido, y de los de esta Real orden, con el fin de que los servicios de navegación aérea tengan el rápido y organizado

incremento que las necesidades modernas exigen.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Habiéndose advertido varios errores materiales de imprenta en la Real orden número 190, publicada en la GACETA del día 1.º del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN NUMERO 190

Elmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Octubre del año último estableció precios para la venta de productos siderúrgicos, inferiores a los que rigieron hasta entonces, justificándose la baja por la tendencia que en igual sentido experimentaron los factores que intervienen en la siderurgia y por la protección que esta industria recibía al restablecerse el régimen Arancelario modificado durante la guerra.

Si fué explicable en aquella fecha la reducción de los precios de tasa de los hierros, se hace ahora imposible sostenerlos, porque la disminución de la jornada de trabajo y el alza experimentada en los demás factores de la producción siderúrgica, obligan a una modificación en los mismos, si ha de hacerse viable el desarrollo de una industria que ocupa puesto tan principal entre las nacionales.

Las circunstancias que acaban de exponerse han dado lugar a reclamaciones formuladas ante este Ministerio con carácter verdaderamente apremiante por algunas de las más modestas representaciones de dichas industrias, las cuales irían seguramente a la ruina si no se les concediese una prudente protección, aparte de la arancelaria de que ya viene disfrutando, y que sólo podrán obtener de momento elevando en cierta medida los precios que rigen en la actualidad.

Convocada oportunamente la Junta de Tasa de materiales de construcción, formada por elementos técnicos y por representaciones de productores y consumidores, a fin de que estudiase tan importante problema, se ha emitido por la misma un dictamen, indudablemente equitativo y fundamentado; pero cuya aplicación, y a causa de la brusca subida que ofrecen los precios que en él figuran con relación a la insuficiente tasa actual, produciría perturbaciones y encarecimientos

en el mercado que conviene evitar a todo trance, aconsejando todo ello que se mantengan dichos precios en los razonables límites que presuponen aumentos que no excedan de un 20 por 100 para el lingote, de un 15 por 100 para las chapas, de un 16 por 100 término medio para hierros de distintas formas y de un 5 por 100 para los carriles.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. El precio de venta en fábrica de una tonelada de lingote de moldaría número 1 será el de 310 pesetas.

Segundo. Los precios de venta en fábrica de las vigas doble T y hierros en U cuyo empleo sea el expresado en el artículo 1.º de la Disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 4 de Abril de 1918, o sea de las destinadas a edificaciones urbanas en las condiciones a que hace referencia dicha disposición, serán los siguientes:

Vigas doble T de 80 a 140 mm., 56 pesetas los 100 kilogramos.

Idem id. de 160 a 240 idem, 55 idem los idem.

Idem id. de 250 a 320 idem, 57 idem los idem.

Hierros en U de 30 a 140 idem, 57 idem los idem.

Idem id. de 160 a 240 idem, 58 idem los idem.

Tercero. Los precios de venta en el punto de destino de los 100 kilogramos de hierros de las distintas formas y perfiles, cualquiera que sea la aplicación que se les dé, serán los consignados en la siguiente lista:

Vigas doble T de 80 a 140 mm., 67 pesetas.

Idem id. de 160 a 240 idem, 66 idem.

Idem id. de 250 a 320 idem, 68 idem.

Hierros en U de 30 a 140 idem, 68 idem.

Idem id. de 160 a 240 idem, 69 idem.

Redondos y cuadrados de 5 a 7 idem, 71 idem.

Idem id. de 8 a 11 idem, 69 idem.

Idem id. de 12 a 75 idem, 66 idem.

Idem id. de 76 y más, 67 idem.

Pletinas y llantas de 10 a 17×4 a 10, 71 idem.

Idem id. de 18 a 30×4 y más, 69 idem.

Idem id. de 31 a 120×4 y más, 67 idem.

Idem id. de 121 a 200×4 y más, 68 idem.

Flejes de 12 a 29 números 9 al 15, 94 idem.

Idem de 12 a 29 números 15 al 18;

Idem de 12 a 29 números 19 y 20, 60 idem.

Idem de 30 a 60 números 9 al 14, 61 idem.

Idem de 30 a 60 números 15 al 18, 63 idem.

Idem de 30 a 60 números 19 y 20, 65 idem.

Idem de 61 a 150 números 9 al 14, 60 idem.

Idem de 61 a 150 números 15 al 18, 61 idem.

Idem de 61 a 150 números 19 y 20, 64 idem.

Idem de 151 a 200 números 9 al 15, 93 idem.

Angulos y simples T de 20 a 44 milímetros, 68 idem.

Cortadillos para clavos de 4 a 7 idem, 71 idem.

Idem id. de 8 a 11 idem, 69 idem.

Idem id. de 12 y más, 67 idem.

Idem para herraje de 10 a 17×4 y más, 71 idem.

Idem id. de 18 a 30×4 y más, 70 idem.

Idem id. de 31 y más, 69 idem.

Pasamanos de todas clases, 71 idem.

Cuadrados y planchuelas, 83 idem.

Ejes para carros y coches, 85 idem.

Azadas, picachones, etc., 93 idem.

Chapas negras de 3 a 5 mm., 74 idem.

Idem id. de 5 1/2 y más, 72 idem.

Planos anchos de 201 a 600×6 y más, 72 idem.

Carrillos de más de 25 kgs. metro lineal, 47 idem.

Cuarto. El precio de la caja de tipo corriente de hojalata de 14 por 20 pulgadas será de 70 pesetas.

Quinto. Las fábricas siderúrgicas tienen el deber de servir, a los precios consignados en esta disposición, los pedidos que les sean dirigidos, cualquiera que sea el comprador, siempre que éste acredite que adquiere el material para trabajo o consumo propio y asegure el pago por crédito personal o aval bancario.

Sexto. El artículo anterior no implica modificación alguna en las relaciones comerciales entre las fábricas siderúrgicas y los almacenistas de hierros.

Séptimo. Las fábricas siderúrgicas garantizarán el abastecimiento del mercado nacional durante el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, debiendo a tal efecto disponer de un "stock" que represente, trimestralmente, una cantidad de hierro nunca inferior a la cuarta parte del consumo anual medio, deducido del quinquenio anterior a 1915.

Octavo. Los pedidos que, completando un vagón, no sean superiores a una tonelada, deberán servirse por las

fábricas sobre vagón o a bordo en el lugar de la fábrica, en el plazo de tres meses, sirviendo el 50 por 100 a los sesenta días del pedido, y el resto a los treinta siguientes.

Noveno. Se concederá la reserva de precios a los contratistas de obras de construcción, por ajuste a precio alzado, en las siguientes condiciones:

A. Cuando se hayan adjudicado dichas obras en concurso o subasta abiertos por el Estado, Provincia, Municipio, Junta de Obras de Puertos y demás organismos oficiales o por Compañías de ferrocarriles.

B. Cuando se trate de obras para particulares, habiéndose efectuado los contratos sin separar la ejecución de la obra de los suministros de materiales y hayan de ser éstos de cuenta del contratista, como asimismo las alzas que pudiera haber en los precios de dichos materiales.

La entidad a quien incumba el suministro hará:

1.º La comprobación de estos extremos mediante las comunicaciones oficiales de la adjudicación de las obras, en relación con el pliego de condiciones de la subasta o concurso cuando el examen de estos anuncios se juzgue preciso para deducir la condición de los contratistas, y podrá exigir.

2.º La exhibición de los respectivos contratos, previas las garantías de autenticidad y validez de los mismos que conceptúe necesarias.

Cuando haya duda respecto a la aplicación de la reserva de precios, se someterá el caso a informe de la Sociedad Central de Arquitectos o del Instituto de Ingenieros civiles, según la índole de la obra.

Decidirá en última instancia la Junta de Tasa de los Materiales de Construcción.

Para otorgar la reserva de precios a pedidos de materiales de hierro y aceros comprendidos en esta tasa, será requisito indispensable que antes de la celebración de la subasta, concurso o concertación del contrato, se haya anunciado a la entidad a quien incumba el propósito de acudir a la subasta o concurso, o de celebrar el contrato de ejecución de las obras, solicitándose al tiempo de dirigir dicho anuncio la concesión de la reserva de precios para el tonelaje correspondiente a la obra, cuya cuantía y características deberán especificarse.

No se concederá la reserva de precios:

1.º Cuando la subasta, concurso o celebración de contrato de ejecución de obras en las condiciones señaladas en el presente Real orden se verifique en

una fecha que exceda en noventa días a aquella en que la entidad a quien incumba el suministro haya recibido la solicitud de reserva de precios, cumpliéndose en ella los requisitos especificados en la presente Real orden.

2.º En las segundas subastas o concursos, o para los posteriores que se verifiquen, cuando la reserva de precios se haya concedido para los primeros.

Los pedidos para los que se pretenda la aplicación de la reserva de precios deberán dirigirse acompañados de su importe aproximado o avalados por entidad bancaria de reconocida solvencia.

Décimo. Los precios que se consignen en esta nueva tasa no se aplicarán a los pedidos y contratos, tanto oficiales como particulares, hechos con anterioridad y destinados directamente a la construcción, debiendo regir para los mismos los precios que se hubiesen estipulado entre fabricantes y consumidores antes de la publicación de la presente Real orden.

Lo que de Real orden le digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1920.

TERÁN

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta de Tasa de Materiales de Construcción.

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(Véase la GACETA del día 3 del actual.)

Artículo 54. En las demandas de pobreza, además de procurar el cumplimiento de lo preceptado en la ley de Enjuiciamiento civil respecto a los requisitos que debe justificar el demandante, cuidarán los Abogados del Estado de que en el período de prueba se traiga a los autos la siguiente:

1.º Informe del Alcalde, relativo a la ocupación o modo de vivir habitual del que solicita la defensa por pobre, individuos de su familia, criados y circunstancias del cuarto que habita, así como de cualquier otro signo exterior de riqueza.

2.º Que se exhiba por el dueño o administrador de la casa el contrato de inquilinato, a fin de testimoniar los particulares necesarios.

3.º Que por la Administración de Hacienda y Negociado de Estadística del Ayuntamiento se remita copia literal certificada de las hojas del padrón municipal y de cédulas personales relativas al demandante.

4.º Cualquiera otra justificación de-

documental que estimase conducente a demostrar que el solicitante carece de los requisitos legales necesarios para disfrutar el beneficio de pobreza.

El Abogado del Estado solo apelará cuando la sentencia declaratoria del beneficio estuviere en contradicción con el resultado de la prueba y no lo hubiese hecho la otra parte litigante opuesta a la declaración de la pobreza.

Artículo 55. Los Abogados del Estado, alegando lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad, se opondrán a que se admita y tramite por los Tribunales toda pretensión de los particulares que tienda a hacer efectiva, por procedimientos judiciales, la exacción de costas en que haya sido condenado el Estado, o a la ejecución, en cualquier concepto, contra las rentas o caudales públicos.

Al efecto, cuidarán de que en ningún caso se quebrante lo dispuesto en dicha ley, debiendo cesar la competencia de los Tribunales desde que declaren firme la sentencia que condene al Estado al pago de cantidad y manden que se ejecute, desde cuyo momento comienza la de la Administración para su cumplimiento, que se verificará por los Agentes de la misma cuando lo soliciten los interesados, en la forma y en las condiciones que expresa aquella ley.

Artículo 56. Cuando haya de ejecutarse una sentencia que condene al Estado a entregar alguna cosa mueble o inmueble, procurarán los Abogados del Estado que los requerimientos conducentes para poner al coligante en posesión de aquélla se entiendan con el Jefe del Centro o departamento bajo cuya jurisdicción o administración se encuentre, sin que, dado el carácter personal de tales requerimientos para su entrega, puedan admitir éstos los representantes en juicio. En igual forma se procederá cuando el Estado sea condenado a hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 57. En las condenas que se traduzcan en indemnizaciones de daños y perjuicios, una vez fijados éstos, y en las que representen cantidad líquida, luego que se determine y liquide por auto firme y se mande que se cumpla, se procederá de conformidad con los dos artículos precedentes, cesando la competencia judicial y comenzando la administrativa para su cumplimiento. Otro tanto se hará cuando hubiese condena de costas al Estado, una vez aprobada la tasación de aquéllas que estrictamente comprenda la condena. Los Abogados del Estado cuidarán de que no se incluyan en la tasación costas distintas de las impuestas; pedirán en forma de incidente la exclusión de las indebidas, e impugnarán la fijación de honorarios exagerados.

Artículo 58. En los abintestatos en que haya de ser declarado heredero el Estado, el Abogado del Estado aceptará la herencia a beneficio de inventario, ajustándose a las normas establecidas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Noviembre de 1918.

Artículo 59. En los asuntos que se sigan fuera de los Juzgados de la capital, por no ser a ellos aplicable la regla de competencia del artículo 57 de la ley adicional a la Orgánica Judicial,

El Abogado del Estado recibirá las comunicaciones por medio de exhorto o por medio de oficio. En este último caso, si procediera la interposición de algún recurso, procurará ejercitarlo, remitiendo el correspondiente escrito, juntamente con el acuse de recibo del oficio de notificación.

Artículo 60. En las cuestiones que surjan sobre posesión de montes públicos catalogados, procurarán los Abogados del Estado el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, que establecen que la Administración puede reivindicarlos por sí directamente mientras no exista a favor del poseedor una posesión continuada y pacífica de treinta años, y que el conservarla y hacerla respetar corresponde privativamente a los Agentes de la Administración, mientras el Estado y las Corporaciones tuteladas no sean vencidos en juicio solemne de propiedad.

Artículo 61. Cuando se prepare el recurso de casación por infracción de ley, el Abogado del Estado que le hubiere preparado manifestará inmediatamente al del Tribunal Supremo los fundamentos que para hacerlo tuviere y las disposiciones y doctrina legal que considere infringidas por la sentencia, al mismo tiempo que le remita el testimonio de ella, y, en su caso, de la de primera instancia, para la interposición del recurso, de todo lo cual dará simultáneamente aviso a la Dirección de lo Contencioso.

La interposición de este recurso la hará el Abogado del Estado del Tribunal Supremo dentro del término legal; pero cuando, a su juicio, no existiere ley o doctrina legal infringida, lo expedirá a la Dirección de lo Contencioso antes de vencer la mitad del plazo establecido para la interposición, a fin de que este Centro pueda, en el resto del término, ordenarle la interponga, si creyere que el recurso procede. Si no recibiese instrucciones, lo interpondrá necesariamente.

En los de quebrantamiento de forma, el Abogado del Estado de la Audiencia respectiva dará cuenta al del Supremo de su admisión y de la remisión de los autos.

En el caso de negativa de la certificación de sentencia para interponer el recurso de casación por infracción de ley o de admisión del de quebrantamiento de forma, los Abogados del Estado de las Audiencias remitirán, sin dilación alguna, al del Tribunal Supremo la certificación del auto denegatorio respectivo, que se les habrá entregado al notificarles, a fin de que aquél pueda en tiempo formular el recurso de queja y acusar al de origen el recibo de este certificado.

Artículo 62. Los Abogados del Estado podrán delegar, si así se estimase conveniente, en los liquidadores del impuesto de Derechos reales, y, a falta de éstos, por incompatibilidad u otras causas, en el Fiscal municipal de la respectiva localidad, la representación y defensa del Estado que privativamente les corresponde ante los Tribunales y Juzgados establecidos en poblaciones que no sean capitales de provincia, respecto a aquellos juicios o asuntos de los cuales hubieren de conocer necesariamente dichos Juzgados o Tri-

bunales, por razón de su exclusiva competencia, cuando no pueda atribuirse ésta al fuero de la capital.

Tales delegaciones podrán hacerlas por sí en los incidentes de pobreza, tasaciones de costas e diligencias de prueba.

En los demás casos deberán pedir autorización a la Dirección.

Artículo 63. Cuando actúen en los Tribunales, los Abogados del Estado usarán el traje de toga y llevarán placa y medalla con arreglo al modelo aprobado de Real orden.

De la defensa del Estado en lo criminal.

Artículo 64. En las causas de contrabando y defraudación, los Abogados del Estado ejercerán la acción pública que les compete como ministerio fiscal, conforme al artículo 110 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y en su tramitación se sujetarán a las prescripciones de dicha ley.

Cumplirán, además, las siguientes:

1.º El Abogado del Estado que concurre a la Junta administrativa cuidará de que se haga la valoración oficial de los efectos aprehendidos, fijando, respecto del tabaco, el que tengan en venta en las expendurias las clases que les sean similares, aun cuando por su estado no sean utilizables para las labores de las fábricas nacionales, y en el caso de no existir clases similares, por el que tengan las más inferiores de las que se expenden, cuidando, además, de que se consigne en el acta la circunstancia de si el reo resulta ser reincidente y cuántas veces.

2.º Si el fallo de la Junta contuviera declaraciones que perjudicaran notoriamente los intereses de la Hacienda por infracción de las disposiciones vigentes en la materia o errónea apreciación de las pruebas, interpondrá, por conducto del Delegado de Hacienda, el oportuno recurso de alzada ante el Centro que, con arreglo a su cuantía, deba conocer de él.

3.º Cuidará de que se remita a la Dirección general de lo Contencioso, por las dependencias a que corresponda, copia de las actas administrativas.

4.º Remitirán asimismo copia de las sentencias que recayesen en esta clase de causas.

Artículo 65. En las causas por delitos comunes en que el Estado sea perjudicado, se mostrarán parte luego que tengan noticia de su incoación, antes o después que se les haga el ofrecimiento a que se refiere el artículo 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en ellas intervendrán como acusadores privados, ejercitando, al mismo tiempo que la acción penal, la civil que nace de todo delito. Su intervención se sujetará a las disposiciones de dicha ley, y pondrán especial cuidado en que se aseguren por medio de fianzas y embargos todas las responsabilidades pecuniarias que deban imponerse, dirigiéndose, en su caso, contra los que subsidiariamente sean responsables civilmente.

Artículo 66. La acción contra los responsables civilmente la ejercerán desde luego si por su urgencia no diere lugar a consultar previamente con la Dirección, dando cuenta a ésta en todo caso, y se sujetarán a las pres-

cripciones del título X, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En las piezas de fianza o embargo procederán conforme a lo establecido en el título IX del mismo libro, y en la adjudicación al Estado de las fianzas carcelarias cuidarán, como previene el título VII, que no se detraiga de aquellas más costas que las estrictamente causadas en el ramo de constitución de la fianza.

Artículo 67. En las causas en que sea apreciable la cuantía del perjuicio causado por el delito y pase de 5.000 pesetas, en las que por su resonancia, trascendencia o gravedad hayan producido gran alarma o afecten con mayor intensidad a los intereses del Estado, y en las que por su naturaleza ofrezcan graves dudas acerca de la gestión que han de desarrollar en las actuaciones, formularán a la Dirección la correspondiente consulta, sin dejar por eso de pedir la práctica de diligencias conducentes al éxito de la acción que ejercitan.

Artículo 68. Los Abogados del Estado, para ejercitar la acción penal por medio de querrela a nombre del Estado, así como para desistir de ella, necesitan estar autorizados de Real orden, y en los escritos en que la formulen o se aparten bastará que citen la fecha de la expresada autorización, sin dar a conocer los fundamentos en que se apoye.

Artículo 69. Los Abogados del Estado, en los juicios orales o por jurados podrán, bajo su responsabilidad, modificar sus conclusiones provisionales cuando el resultado del juicio lo impusiere, o retirar la acusación cuando del acto del juicio apareciese justificada la inocencia o exención de responsabilidad de los procesados, dando parte a la Dirección de haberlo hecho y de los motivos en que se fundaren, con remisión inmediata de las sentencias que se dicten.

Artículo 70. Será aplicable a la defensa del Estado en lo criminal todo lo prevenido para la defensa en lo civil en cuanto a obligaciones y facultades de carácter general, adaptándolas a los casos que se ofrezcan.

De la defensa de la Administración en lo contencioso-administrativo.

Artículo 71. Los Abogados del Estado, en las funciones de Fiscales de lo contencioso-administrativo que les atribuyen la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888 y Reglamento de 22 de Julio de 1894, dependerán directamente del Fiscal del Tribunal Supremo en la extensión que una y otro establecen, y en la defensa de la Administración y trámites de los recursos se sujetarán a lo prescrito en ambos textos.

Sobre interposición y contestación de demandas contencioso-administrativas consultarán directamente al Fiscal del Tribunal Supremo, cuando proceda.

Artículo 72. Cuando por virtud de haberse declarado lesiva alguna providencia administrativa revisable ante los Tribunales provinciales, hayan recibido instrucciones de la Dirección general de lo Contencioso para interponer el recurso, acusarán a ésta el recibo del expediente y darán cuenta de la interposición de aquél, y, una vez ter-

minado el juicio, devolverán dicho expediente, con copia de la sentencia firme recaída.

Artículo 73. Tanto en estos procedimientos como en los civiles y criminales, los Abogados del Estado, cuando para la incoación o trámite hubiesen de utilizar datos o documentos que obran en las oficinas públicas, podrán reclamarlos directamente de los Jefes de aquéllas, por medio de oficio siempre que se trate de las provinciales, y por conducto de la Dirección de lo Contencioso cuando los documentos radiquen en las centrales.

Servicio de Estadística.

Artículo 74. Los Abogados del Estado llevarán los registros siguientes:

1.º Libro-registro de asuntos civiles, en el cual harán cuantas anotaciones de trámites y fechas sean necesarias para historiar con claridad y concisión el pleito y los honorarios que devenguen.

2.º Libro de causas, con idénticas anotaciones.

3.º Libro de recursos contencioso-administrativos, con idéntico detalle.

4.º Libro de pobrezas, para anotar las que se incoen, con expresión bastante a conocer los principales trámites.

5.º Libro de actas a que se refiere el artículo 50.

6.º Libro de entrada y salida de órdenes y comunicaciones en la oficina.

Remitirán trimestralmente a la Dirección un estado, arreglado a modelo, de los pleitos en curso y terminados en dicho período, y otro de las causas pendientes y terminadas.

Remitirán asimismo anualmente una relación de los abintestatos terminados, con expresión del metálico y de los bienes hereditarios entregados a la Administración.

Darán cuenta quincenalmente de la incoación de las causas que interesen a la Hacienda, por medio de relaciones, sin perjuicio de hacerlo por medio de oficio, en aquellas que por su cuantía, importancia o complicación esté ordenado.

Abrirán para cada pleito o causa una carpeta; en la que harán el extracto de los documentos y escritos presentados en el mismo y el de la tramitación que haya llevado.

En ella custodiarán además las copias de escritos, documentos y providencias, archivándola luego que termine ejecutoriamente el asunto.

Al cesar en sus cargos, los Abogados del Estado extenderán acta, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, de todos los asuntos o expedientes que dejen pendientes de despacho; así como del estado de los libros, de cuya acta remitirán copia a la Dirección general de lo Contencioso.

Para el servicio de asesoría llevarán el libro-registro general y el de poderes, con todos los datos necesarios, y en cuanto a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas, llevarán los libros y registros prevenidos en el Reglamento del ramo.

CAPITULO VI

Del ingreso, ascenso y excedencia.

Artículo 75. El Cuerpo de Abogados

del Estado constituye una carrera especial facultativa, de escala cerrada, en la cual se ingresa exclusivamente por oposición, por su última categoría y clase, y depende inmediatamente del Ministro de Hacienda y del Director general de lo Contencioso.

Artículo 76. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán, en general, a las reglas establecidas o que se establezcan para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado; pero las plazas inferiores o de entrada tendrán, cuando menos, la categoría y sueldo de Jefes de Negociado de tercera clase.

Artículo 77. La convocatoria para las oposiciones se hará una vez agotado el Cuerpo de aspirantes, y siempre, a lo menos, con cuatro meses de antelación al día en que hayan de principiar los ejercicios, señalándose la fecha en que terminará el plazo para la admisión de solicitudes.

Al hacer la convocatoria se fijará el número de plazas de la misma, que en ningún caso podrá exceder de las vacantes existentes a la fecha de aquélla y diez más de aspirantes.

El número de plazas anunciadas en la convocatoria no podrá ser ampliado en ningún caso ni por ningún motivo. Cada uno de los individuos admitidos para hacer los ejercicios tendrá acción para recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo ministerial que aumentare el número de plazas fijado en la convocatoria.

Artículo 78. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo por medio de instancia dirigida al Director general de lo Contencioso y acreditar:

1.º La cualidad de ser españoles varones, de estado seglar, mayores de veintidós años a la fecha de la convocatoria.

2.º La de ser licenciados en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificación de haber aprobado los ejercicios.

3.º Haber observado buena conducta moral, justificada, a juicio del Tribunal, con informe de la Alcaldía y certificación de antecedentes penales.

Podrán presentar también los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que estimen convenientes, y deberán ingresar en la Dirección de lo Contencioso, al presentar la instancia, la cantidad de 50 pesetas por derechos de inscripción. Las tres cuartas partes de estos derechos se distribuirán en concepto de dietas entre los individuos del Tribunal, y la cuarta parte restante se destinará a cubrir los gastos que las oposiciones originen.

Los derechos de inscripción serán devueltos a quienes lo soliciten antes de que se publique la relación de opositores admitidos al sorteo y a los que definitivamente hubieren sido excluidos de figurar en ella, por acuerdo de la Dirección o del Tribunal, en su caso, conforme al artículo 81.

Artículo 79. La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias de Derecho, Administración y Legislación especial de Hacienda.

La Dirección general de lo Contencioso formulará los oportunos programas oficiales, con los temas para los ejercicios teóricos, y determinará los

casos sobre que han de versar los prácticos.

Dichos programas habrán de publicarse o estar publicados en la Gaceta de Madrid al hacer la convocatoria.

Artículo 80. Los ejercicios de oposición serán seis, y consistirán:

El primero, en contestar, durante un plazo que no exceda de cuarenta minutos, a seis temas sacados a la suerte sobre materias de Derecho civil, Legislación hipotecaria, Derecho mercantil, Penal y Procedimientos judiciales, en la siguiente proporción: dos temas de Derecho civil, uno de Legislación hipotecaria, uno, indistintamente, de Derecho mercantil o penal, y dos de Procedimientos.

El segundo, en redactar un escrito profesional sobre alguna de las materias comprendidas en el ejercicio anterior.

El tercero, en contestar, durante un plazo que no exceda de cuarenta minutos, a seis temas sacados a la suerte sobre materias de Derecho político, Derecho administrativo y Legislación de Hacienda, en la siguiente proporción: un tema de Derecho político, dos de Derecho administrativo y tres de Legislación de Hacienda.

El cuarto, en redactar un dictamen en expediente administrativo sobre alguna de las materias en que suele informar la Dirección de lo Contencioso.

El quinto, en practicar una liquidación por el impuesto de Derechos reales, razonando sus fundamentos, y en disertar sobre dos temas de dicho impuesto o del que grava los bienes de las personas jurídicas, sacados a la suerte entre los que figuren en el correspondiente programa. La disertación no podrá pasar de media hora.

El sexto, en un informe oral, en representación del Estado, relativo a negocios de la jurisdicción ordinaria, civil o criminal o de la contencioso-administrativa. El informe no podrá pasar de media hora.

Para la preparación de los ejercicios prácticos se concederá a los opositores el plazo de cuatro horas para los ejercicios segundo, cuarto y quinto, y de seis horas para el sexto, durante cuyo tiempo estarán incommunicados, pudiendo hacer uso de los textos legales. Los asuntos sobre que hayan de versar los ejercicios prácticos serán numerados y sorteados a la vista de los opositores.

En el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, actuarán por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto ha de verificarse.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la lista de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que queda decaído de su derecho a la oposición.

Artículo 81. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la forma siguiente:

El Director general de lo Contencioso, Presidente;

Uno de los Subdirectores de la Dirección general de lo Contencioso;

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por el Presidente de la misma;

Un Catedrático numerario de la Fa-

ultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector;

Tres Abogados del Estado, de los cuales, dos habrán de ser Jefes de Administración, y el otro, Jefe de Negociado de primera clase, por lo menos.

Todos ellos tendrán voz y voto, desempeñando las funciones de Secretario el Abogado del Estado de menor categoría o clase, y si hubiere dos en las mismas condiciones, el que tenga el número más alto en el Escalafón.

En ausencia del Director general de lo Contencioso, será sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal Subdirector. El Secretario será sustituido por el Abogado del Estado que le siga en categoría o clase.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, cuatro de sus Vocales.

El nombramiento de los individuos que han de formar parte del Tribunal se hará por Real orden, que se publicará en la GACETA con antelación a la fecha en que deban dar principio los ejercicios, designando al mismo tiempo el local en que hayan de verificarse.

El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas para la práctica de las oposiciones en cuanto no estén previstas en el Reglamento, y el día y hora en que haya de verificarse el sorteo previo.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

La Dirección, después de haber examinado los documentos de cada uno de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el artículo 78, pueden ser admitidos al sorteo como opositores.

Contra la resolución de la Dirección podrán, los que hayan sido excluidos de la lista, recurrir en alzada, en el término de tres días, ante el Tribunal de oposiciones, el cual resolverá en definitiva y sin ulterior recurso, antes de verificarse el sorteo.

Artículo 82. Los ejercicios se practicarán por el orden que queda indicado en el artículo 80, y ningún opositor será admitido a practicar el segundo y sucesivos ejercicios, respectivamente, sin que se hayan terminado los anteriores.

La calificación de los opositores se verificará por medio de papeletas firmadas, que depositarán los Vocales, en el acto de terminar su ejercicio el opositor, en una urna que a ese efecto estará colocada sobre la mesa del Tribunal.

En dicha papeleta se consignará el nombre y número del opositor y el de puntos que haya merecido.

El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será el siguiente:

En el primer ejercicio, de 0 a 10 por tema.

En el segundo, de 0 a 60.

En el tercero, de 0 a 10 por tema.

En el cuarto, de 0 a 60.

En el quinto, de 0 a 30 por cada una de las dos partes de que consta.

En el sexto, de 0 a 60.

Al final de cada sesión se practicar

el escrutinio, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, precisándose, en cuanto a los aprobados, la puntuación obtenida.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 31 puntos se considerará desaprobado, y no podrá pasar al ejercicio siguiente.

Si el practicado fuera el último, la calificación inferior a 31 puntos implicará la desaprobación definitiva.

Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de opositores en número igual al de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquélla el orden preferente de puntuación obtenido por cada opositor.

La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

En caso de empate de dos o más opositores, lo resolverá libremente el mismo Tribunal, atendiendo al conjunto de los ejercicios y a las circunstancias y méritos del opositor.

Artículo 83. Inmediatamente el Presidente del Tribunal elevará al Ministro la relación a que se refiere el artículo anterior, a fin de que sean nombrados para las vacantes existentes los que ocupen los primeros puestos hasta cubrir el número de aquéllas, constituyéndose con los demás el Cuerpo de aspirantes, que ocuparán, por el orden de su calificación, las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurriendo.

Si alguno de los opositores aprobados fuese menor de veintitrés años, no podrá ser nombrado hasta que cumpla dicha edad y exista vacante en que colocarle; pero conservará su derecho a ocupar en el Escalafón el puesto que le correspondiera por el número que tuviere en la relación de opositores aprobados.

Artículo 84. El Tribunal sólo podrá suspender los ejercicios por causas muy atendibles, y en este caso se publicará en la GACETA el acuerdo de suspensión, señalando el día en que han de continuarse, pero procurando, a ser posible, que la suspensión no se verifique hasta que hayan terminado todos los opositores el ejercicio comenzado.

Terminados los ejercicios, y formada la relación indicada, el Tribunal quedará disuelto.

Artículo 85. Los opositores aprobados que obtengan la declaración de aspirantes manifestarán el lugar de su residencia habitual, y dentro de ella, a ser posible, la Dirección les designará la oficina a que hayan de quedar adscritos para perfeccionarse con la práctica.

El Jefe de la dependencia a que queden adscritos dará cuenta de su asistencia y comportamiento.

Artículo 86. Si llegase a extinguirse el Cuerpo de aspirantes y no hubiese excedentes que tengan solicitada la vuelta al servicio activo, las vacantes que existieran podrán proveerse provisionalmente, a propuesta del Director de lo Contencioso, con carácter de *mercadería* y la gratificación de 3.500 pesetas anuales, en Letrados que presenten el título de Licenciado en De-

recho y acrediten haber observado buena conducta.

Artículo 87. Los Abogados del Estado de nuevo ingreso serán destinados, por lo menos el primer año, siempre que sea posible, a prestar servicio en oficina donde haya otro Abogado del Estado de mayor categoría.

En lo sucesivo, los funcionarios de nueva entrada, para ser destinados a las oficinas centrales o a las provinciales de Madrid será indispensable que hayan servido dos años en provincias.

El cumplimiento de este requisito habrá de justificarse al posesionarse del destino en Madrid, mediante la oportuna certificación, que habrá de acompañarse a la primera nómina que se forme al interesado para su remisión a la Ordenación de Pagos, cuyo Jefe e Interventor serán responsables personalmente de los haberes que autoricen sin dicha justificación.

Los servicios prestados en Madrid contraviniendo lo anteriormente dispuesto, no serán computables para ningún efecto.

Artículo 88. Las vacantes que ocurran en las clases y categorías superiores a las de entrada se proveerán, a propuesta del Director, en la forma siguiente, fijando siempre en el nombramiento el turno a que corresponde la provisión:

El ascenso a Jefe de Negociado de segunda y primera clase tendrá lugar por rigurosa antigüedad.

El ascenso a Jefe de Administración de tercera clase se verificará cubriendo, de cada tres vacantes, dos por antigüedad y la tercera por elección del Ministro, a propuesta de la Dirección, entre los de la clase inferior inmediata que figuren en el primer tercio de la escala respectiva.

El ascenso a Jefe de Administración de segunda clase tendrá lugar proveyendo, en igual forma, de cada dos vacantes, una por antigüedad y otra por elección entre los de la clase inferior inmediata que figuren en la primera mitad de la escala.

El ascenso a Jefe de Administración de primera clase tendrá lugar proveyendo, de cada tres vacantes, una por antigüedad y dos por elección, en igual forma, entre los de la clase inmediata inferior que tengan dos años de servicios en ella. Si no hubiera ninguno en estas condiciones, la elección habrá de recaer en un Jefe de Administración de segunda clase que figure en la primera mitad de su escala.

Cualquiera que sea la fecha en que se hagan los nombramientos por ascenso, los ascendidos serán colocados en el Escalafón en el lugar que corresponda al turno a que pertenezca la vacante, y se les acreditará la posesión, para toda clase de efectos, con la fecha de la antigüedad de la vacante, siempre que el interesado se presente en tiempo hábil a posesionarse de su destino.

Artículo 89. Para precisar el orden de los turnos a que corresponde la provisión de las vacantes, conforme a lo preceptuado en el artículo anterior, se llevará un libro de turnos, en el cual se consignarán, en su caso, los que en cada categoría se vayan consumiendo.

La antigüedad o prelación de los individuos del Cuerpo se regulará en cada clase, para los ascensos y demás efectos, por el orden sucesivo de guarda.

ban los turnos en que se hizo su nombramiento.

Sin embargo, no podrán ascender por elección los que no cuenten en la clase dos años de servicios dentro del Cuerpo, si hubiere otros que reúnan esta circunstancia.

Artículo 90. Los Abogados del Estado que se hallen en servicio activo podrán pedir y obtener la excedencia por tiempo ilimitado, sin justificación de causa.

Las solicitudes de excedencia se dirigirán al Ministro de Hacienda, quien podrá concederlas, previo informe del Director general de lo Contencioso.

Los que, hallándose en servicio activo, contrajeran padecimiento que les incapacite notoriamente y en absoluto para el desempeño de su cargo, serán declarados excedentes hasta tanto que cesen las causas de su incapacidad, en cuyo caso serán colocados en la primera vacante que ocurra de su clase u otra inferior a falta de ella, si no hubiese otros excedentes que la tuviesen solicitada con anterioridad.

También podrán pedir y obtener igualmente los Abogados del Estado su separación definitiva del Cuerpo, con reserva de los derechos pasivos que pudieran corresponderles por los servicios prestados. Los que la obtuvieron serán dados de baja en el Escalafón.

Artículo 91. Los Abogados del Estado que obtengan la excedencia a que se refiere el artículo anterior no podrán ser ascendidos en turno de elección, pero mejorarán de número en su clase y ascenderán también de ésta a la inmediata, y de una a otra categoría, en turno de antigüedad exclusivamente, cuando reúnan las condiciones siguientes:

En la categoría de Jefes de Negociado será preciso, para pasar de una clase a otra, contar dos años de servicios en la inmediata inferior, o un total de ocho años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a Jefe de Administración de tercera clase será indispensable haber servido dos años en la inferior inmediata, o contar un total de doce años de servicios en el Cuerpo.

Para ascender a Jefe de Administración de segunda clase será preciso contar tres años de servicios en la inferior inmediata, o quince en el Cuerpo.

Y para ascender a Jefe de Administración de primera clase, llevar tres años en la inferior inmediata, o veinte en el Cuerpo.

Los excedentes que vuelvan a situación activa no podrán ser ascendidos hasta que reúnan en la categoría que hubiesen alcanzado durante la excedencia los requisitos señalados en este artículo para el ascenso de que se trate, o hayan servido dos años efectivos desde su reingreso en activo.

Los servicios se entenderá siempre que han de ser prestados todos en el Cuerpo, sin que sean de abono, a los efectos de este artículo, los prestados en ningún otro ramo de la Administración pública.

Sin embargo, los Abogados del Estado que se hallen en situación de excedencia por haber sido elegidos Senadores del Reino o Diputados a Cortes, tendrán derecho a ascender por antigüedad exclusivamente, como si se prestado servicio, aun cuan-

do no reúnan las condiciones exigidas en los párrafos precedentes.

Artículo 92. Los Abogados del Estado que disfruten excedencia podrán solicitar su vuelta al servicio activo en cualquier tiempo, en instancia dirigida al Ministro de Hacienda, de la cual se dará recibo al interesado, si lo solicitare.

Dichas instancias pasarán a la Dirección general de lo Contencioso, la cual llevará un Registro especial, a fin de que pueda tenerlas en cuenta al formular las propuestas para la provisión de las vacantes que ocurran.

Artículo 93. Los individuos del Cuerpo que, estando excedentes, hayan solicitado en tiempo su vuelta al servicio activo, tendrán derecho, desde el día siguiente al de la presentación de su instancia y sin necesidad de previa declaración, a ser colocados, por su orden, sin consumir turno, en las vacantes efectivas de antigüedad que existan entonces en el escalafón, y si no existiese ninguna, en las que ocurran desde aquella fecha.

Se entiendo por vacantes efectivas las que tienen por causa la salida, o sus resultas, de uno o varios individuos de la escala activa del Cuerpo y las producidas por aumento numérico de la plantilla en el último o últimos lugares del escalafón.

Deberán ser colocados en las vacantes de antigüedad que existan en la clase a que pertenezcan, y en el caso de no existir vacantes de dicha clase, tendrán derecho, si lo solicitaren, a ocupar en comisión cualquiera de antigüedad que entonces hubiere o que se produjere posteriormente de categoría inferior a la suya, pudiendo optar, una vez colocados en cualquiera de las categorías inferiores, a las demás vacantes de antigüedad que vayan ocurriendo, hasta que haya plaza de la clase que les correspondía, como asimismo tendrán derecho preferente sobre los aspirantes a ser colocados, si así lo pidiesen, en las vacantes de la escala inferior del Cuerpo, hasta tanto que puedan serlo en la plaza de la clase a que pertenecen.

El orden de prioridad que los excedentes han de guardar entre sí para ser colocados, cuando sean dos o más los que estén en ese caso, lo determinará el que marque la fecha de la presentación de sus instancias solicitando la vuelta al servicio. En el caso de igualdad de fechas tendrá preferencia el que lleve más tiempo de excedente.

Artículo 94. Cuando por reforma de la plantilla del Cuerpo hubiese de quedar alguno de sus individuos sin colocación en su clase, ocupará, desde luego y sin interrupción alguna, la plaza inferior inmediata que resulte en la nueva plantilla, cubriéndose todas las escalas inferiores en sentido descendente.

Los individuos que, por efecto de la reforma, resulten sin colocación en la última escala, quedarán excedentes con los dos tercios del sueldo mientras dure su situación, conforme a lo dispuesto en la ley general de funcionarios, y para su colocación serán preferidos a todos los demás excedentes de las otras clases, teniendo, por tanto, derecho a ocupar las primeras vacantes que resulten por cualquier concepto en su categoría respectiva o en otra de las inferiores, si en ella no hubiere quien deba cubrir vacante por igual causa.

Mientras queden excedentes por reforma sin colocación en la clase que les correspondía, se suspenderá la provisión de las vacantes de sus respectivas categorías o clases hasta que el descendido vuelva a ocupar su puesto.

Los excedentes por elección para cargo parlamentario tendrán igualmente derecho al abono de los dos tercios del sueldo que les correspondiese y al del tiempo que dure dicha excedencia, a todos los efectos.

Artículo 95. En el mes de Enero de cada año, la Dirección general de lo Contencioso formará y publicará en la Gaceta el escalafón general de todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Abogados del Estado, por orden de prioridad, categorías y clases, tanto en servicio activo como excedentes, según la situación que tuvieren en 31 de Diciembre anterior, con expresión del tiempo de servicios que cada uno de ellos tenga, tanto en el Cuerpo como en la Administración del Estado, y de la fecha de su nacimiento.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de haberse publicado el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicio o agravio que estimen convenientes a su derecho y que no tengan consentidos en años anteriores.

Estas reclamaciones serán tramitadas por la Dirección general de lo Contencioso y resueltas por el Ministro de Hacienda.

Contra la Real orden que se dicte procederá el recurso contencioso-administrativo.

Si hallándose pendiente alguna reclamación se produjera vacante que afecte al que haya promovido aquélla, se proveerá en la forma que correspondiera con arreglo al último escalafón publicado, pero sin perjuicio de lo que haya lugar en su día, resuelta que sea la reclamación.

Las reclamaciones contra el escalafón se tramitarán con audiencia de todos los individuos a quienes inmediatamente puedan afectar, y caso de promoverse demanda contencioso-administrativa, al remitir el expediente al Tribunal la Dirección lo pondrá en conocimiento de los individuos que puedan resultar perjudicados en el pleito, para que puedan intervenir en el mismo como coadyuvantes de la Administración, si les conviniere.

Sólo podrá privarse a los Abogados del Estado del derecho a figurar en el escalafón en virtud de expediente, con su audiencia, o de sentencia judicial.

Artículo 96. Cada individuo del Cuerpo tendrá en la Dirección un expediente personal, en que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa.

CAPITULO VII

Nombramientos, posesiones, traslaciones, ceses, licencias y jubilaciones.

Artículo 97. El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Abogados del Estado se verificará por el Ministro de Hacienda, mediante Real decreto o Real orden, con arreglo a lo dispuesto respecto a los demás funcionarios de la Administración pública, expresando el turno en que se provea la vacante, y les habilitará para el ejercicio de todos los servicios y funciones que les correspondían por su

cargo, cualquiera que sea su destino, lo mismo en la Administración que en los Tribunales.

La designación del punto donde han de servir al ser nombrados, sus traslaciones posteriores y la nueva colocación de los excedentes que vuelvan al servicio, se hará también por medio de Real orden, sea cual fuere la categoría del interesado.

Los nombramientos se comunicarán por el Director general de lo Contencioso a los Jefes de las Oficinas centrales y provinciales y Tribunales en que los nombrados hayan de desempeñar sus respectivos cargos.

Artículo 98. A los individuos del Cuerpo destinados a prestar sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso les dará posesión del destino que se les haya conferido el Subdirector primero de la expresada Dirección, el cual acreditará este hecho extendiendo la oportuna certificación en el título del interesado.

A los destinados a desempeñar sus cargos en otros Centros o en los Tribunales de Madrid, les dará también la posesión el referido Subdirector, que acreditará aquélla en igual forma, y a continuación se extenderá por el Centro respectivo, o por el Tribunal de que se trate, la diligencia de toma de razón del título.

A los que sean destinados a las dependencias provinciales y Tribunales fuera de Madrid, se les dará posesión conforme al Reglamento general, acreditando aquélla por medio de la certificación antes expresada, y a continuación de ella se extenderá también por el Tribunal de mayor categoría de la provincia diligencia de toma de razón del título.

Para la posesión del primer nombramiento se les exigirá la presentación del título de Licenciado en Derecho o certificación de haber llenado debidamente los requisitos exigidos para obtenerlo y haber cumplido veintidós años de edad.

Artículo 99. En el mismo día en que tomen posesión los individuos del Cuerpo destinados a prestar servicio ante los Tribunales, el Jefe de la Abogacía del Estado lo pondrá en conocimiento de aquél o de aquéllos en donde dichos funcionarios hayan de prestar servicio, a fin de que puedan entenderse con los mismos las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actuaciones.

Artículo 100. El plazo para tomar posesión, tratándose de nuevo nombramiento o de traslado que implique cambio de residencia, será de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento, si el nombrado no ocupase destino, y si lo ocupase, desde el día en que cesase en él; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá reducirse dicho plazo, determinando en el nombramiento cuál ha de ser.

Cuando los traslados no impliquen cambio de residencia, el funcionario deberá tomar posesión de su nuevo destino al día siguiente de cesar en el anterior.

El término para la posesión podrá ser prorrogado por otro igual por la Dirección general de lo Contencioso.

Si vencido el término posesorio y la prórroga, en su caso, no se hubiese acordado a tomar posesión el nom-

brado, se pondrá en conocimiento de la Dirección por el Jefe del Centro u oficina a que hubiere sido destinado.

Artículo 101. El cese de los Abogados del Estado en el desempeño de su destino se acreditará en el título del interesado, por medio de diligencia o certificación, que autorizarán los mismos funcionarios a quienes correspondan darles posesión. Los cuales tendrán el deber de ponerlo, en el mismo día, en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso. El Jefe de la Abogacía del Estado lo comunicará a las demás Autoridades a las que esté mandado que se participe la posesión.

En los Centros u Oficinas donde haya más de un Abogado del Estado, el cese deberá darse a los individuos del Cuerpo al siguiente día de recibirse la orden de su traslación, concesión de excedencia u orden que determine su cesación; pero donde no quede más que uno, el Jefe de la Oficina podrá demorarlo, si las atenciones del servicio lo exijan, dando inmediatamente cuenta a la Dirección general de lo Contencioso, que dispondrá lo conveniente. Al cesar en sus cargos, los Abogados del Estado extenderán el acta a que se refiere el artículo 74.

Artículo 102. El Director general de lo Contencioso podrá conceder en cada año una licencia con sueldo a los Abogados del Estado que lo soliciten, por un plazo que no llegue a treinta días, previa instancia, acerca de la cual podrá pedirse informe al Jefe inmediato del funcionario.

Las licencias por plazo mayor y las prórrogas de unas y otras, sólo podrán ser concedidas por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso, con la justificación reglamentaria.

Artículo 103. La jubilación de los Abogados del Estado será forzosa a los sesenta y siete años de edad.

Para el cumplimiento del precepto anterior, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la revisión de todos los expedientes personales, al efecto de que conste en ellos la certificación o partida de nacimiento de cada uno de los individuos del Cuerpo.

Los que en el último escalafón publicado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, figuren con la edad de sesenta y seis años al menos, serán excluidos de la justificación a que se refiere el párrafo anterior, y, en consecuencia, jubilados al cumplir, según el mismo, los sesenta y siete años de edad, salvo prueba en contrario.

CAPITULO VIII

Distribución y sustitución del personal

Artículo 104. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, en virtud de Real orden dictada a propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 105. En las Oficinas en que hubiese más de un Abogado del Estado, el de mayor categoría, y, en caso de tenerla igual, el que figure primero en el escalafón, ejercerá las funciones de Jefe.

Corresponde a éste, de acuerdo con el Delegado de Hacienda:

a) Disponer la distribución del servicio entre los individuos del Cuerpo asignados a dicha dependencia, dando

de ello cuenta a la Dirección, la cual podrá aprobarla o modificarla.

b) Llevar la dirección e inspección de los asuntos propios de la Abogacía del Estado y resolver las dudas que acerca de los mismos puedan ocurrir.

c) Autorizar la correspondencia con la Dirección de lo Contencioso y demás Centros o Autoridades, en los casos que fuere necesario.

d) Llevar personalmente el libro de cuentas corrientes por el impuesto con los Liquidadores en los partidos.

e) Y, por último, dar ejemplo, reservándose para sí la parte de servicio o servicios de mayor importancia.

Sin perjuicio de la responsabilidad que alcance al que ejerza las funciones de Jefe por el uso que de las mismas hiciere, tanto éste como los demás individuos del Cuerpo a sus órdenes, tendrán la personal y directa en todos los asuntos que, con arreglo a la distribución de servicios, les hayan correspondido.

Los Abogados del Estado que desempeñen cargo de Inspectores regionales ejercerán, además, en la Oficina donde estén inmediatamente destinados, las funciones de Jefes, con todas las obligaciones inherentes a la misma.

Artículo 106. Los Abogados del Estado, en los puntos en que hubiere más de uno, tendrán el deber de auxiliarse mutuamente en sus respectivas funciones, cuando las necesidades del servicio lo requieran, con arreglo a las disposiciones del Jefe, así como el de sustituirse en los casos de enfermedad o ausencia.

Cuando no hubiese más que uno, éste tendrá necesidad de proponer previamente al Delegado de Hacienda el Letrado de la localidad que haya de sustituirle en dichos casos, prefiriendo siempre, si lo hubiere, a un funcionario de la Administración que sea licenciado en Derecho.

Artículo 107. A los Abogados del Estado corresponde el servicio jurídico de la Administración activa, determinado en cada caso por acuerdo del Gobierno, previo expediente y propuesta de la Dirección general de lo Contencioso.

Los Centros de la Administración y Oficinas en que, por ahora, ejercerán sus funciones los Abogados del Estado, serán: la Dirección general de lo Contencioso, las Direcciones del Tesoro, Clases Pasivas y de la Deuda, Asesorías de los Ministerios, Delegaciones de Hacienda y Tribunales ordinarios y provinciales de lo Contencioso administrativo para la representación y defensa del Estado y de la Administración.

Artículo 108. Los Abogados del Estado Jefes de las Abogacías o Asesorías tendrán consideración de Jefes de dependencia del Centro, Dirección u Oficina en que presten su servicio, cualquiera que sea su categoría, y, en tal concepto, despacharán directamente con el Jefe de aquéllos.

Artículo 109. Cuando en una misma dependencia hubiere varios Abogados del Estado, cualquiera que sea la categoría de éstos, desempeñarán los servicios propios del Cuerpo que correspondan a la Oficina donde sirven, sin perjuicio del orden jerárquico.

CAPITULO IX

Disposiciones disciplinarias.

Artículo 110. Al Director general de lo Contencioso corresponde exclusivamente la jurisdicción disciplinaria sobre los Abogados del Estado y personal auxiliar, y proponer, y, en su caso, resolver acerca de los premios y de las correcciones a que diese lugar la conducta de los Abogados del Estado.

Los Presidentes de los Tribunales o Autoridades judiciales o administrativas ante los que presten sus servicios los Abogados del Estado, deberán poner en conocimiento del Director general, así los méritos extraordinarios como las faltas que observasen, de parte de aquéllos, en el cumplimiento de su misión.

En estos casos, los Jefes del Centro, Oficina o Tribunal, formularán propuesta razonada al Director general de lo Contencioso, quien, previa instrucción del oportuno expediente, acordará o propondrá lo que estime procedente.

Artículo 111. Los premios consistirán:

a) En dar las gracias de oficio la Dirección al interesado por el mérito contraído;

b) En dar las gracias por Real orden, publicándose ésta en la GACETA DE MADRID;

c) En la concesión de una distinción honorífica.

La concesión de todo premio se anotará en el expediente personal del interesado.

Artículo 112. Toda acción u omisión que contravenga al cumplimiento de los deberes impuestos por este Reglamento, a las órdenes dictadas para el buen régimen de las oficinas en que presten sus servicios los individuos del Cuerpo o a las disposiciones generales y especiales de la Administración, cometidas por los Abogados del Estado, y la desobediencia de los mismos, en asuntos del servicio, a sus Jefes jerárquicos, constituirá una falta administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

Artículo 113. Las correcciones disciplinarias serán leves o graves, como se expresa a continuación:

Correcciones leves.

- 1.ª Reprensión por escrito.
- 2.ª Multa de 25 a 100 pesetas.
- 3.ª Suspensión de sueldo de uno a dos meses.

Correcciones graves.

- 1.ª Privación del ascenso, en turno de elección, a la clase inmediata superior o a las sucesivas.
 - 2.ª Privación del ascenso, en turno de antigüedad, de uno a diez turnos.
 - 3.ª Suspensión de empleo y sueldo de dos meses a un año.
 - 4.ª Separación temporal del Cuerpo de uno a seis años.
 - 5.ª Separación definitiva del Cuerpo.
- No obstante el orden establecido, podrá imponerse desde luego cualquiera de las correcciones consignadas, según la gravedad de la falta.

Artículo 114. Al Director general corresponde la imposición de las co-

rrecciones, excepto la de separación definitiva del Cuerpo, en la siguiente forma:

a) Las de reprensión por escrito y multa podrá acordarlas sin previa formación de expediente, siempre que resulte evidentemente demostrada la falta.

b) La de suspensión de sueldo de uno a dos meses podrá acordarla, previa formación de expediente y siempre con audiencia del interesado.

c) Las correcciones graves, previa formación de expediente, con audiencia del interesado y dictamen de la Junta de Jefes.

Contra los acuerdos del Director imponiendo correcciones podrán alzarse los interesados en el término de quince días ante el Ministro de Hacienda, quien resolverá discrecionalmente.

Contra la corrección de reprensión por escrito no se da recurso alguno.

Artículo 115. Al Ministro de Hacienda corresponde acordar la separación definitiva del Cuerpo de los individuos del mismo que cometieren falta grave, previa formación de expediente con audiencia del interesado y propuesta de tal separación, hecha por la Junta de Jefes y acordada por las dos terceras partes de los vocales que la constituyan.

Esta propuesta se formulará cuando de los hechos que resulten del expediente, de los antecedentes del funcionario o de los informes y noticias oficiales o reservados que acerca de la conducta del mismo haya podido adquirir dicha Junta, estimase ésta "en conciencia" que aquél se ha hecho indigno de continuar perteneciendo al Cuerpo de Abogados del Estado. El Ministro podrá en este caso aceptar o rechazar discrecionalmente el dictamen de la Junta.

El separado definitivamente del Cuerpo no podrá volver a ingresar en él ni desempeñar cargo alguno al frente del mismo, sin perjuicio de los derechos pasivos que hubiera adquirido.

Artículo 116. Cada una de las correcciones graves podrá conmutarse por la respectiva anterior inmediata, según su orden, a instancia del interesado y previa formación de expediente, si del mismo resultaran razones o méritos atendibles, debidamente justificados, que aconsejen la concesión de la gracia.

La primera grave será conmutable por la última leve, y la de separación definitiva del Cuerpo no es conmutable en ningún caso.

La conmutación se otorgará, si procede, por la autoridad que en definitiva haya impuesto la corrección y previa audiencia de la Junta de Jefes de la Dirección.

Si la corrección de separación temporal del Cuerpo se hubiere impuesto por término que exceda de un año, no podrá otorgarse la conmutación sin que se haya cumplido cuando menos dicho período.

El castigado con la separación temporal del Cuerpo, aun cumplido el plazo, no podrá exigir la colocación en el servicio activo hasta que exista vacante efectiva, ni mejorar en el escalafón del puesto que ocupara al ser separado temporalmente, a cuyo puesto volverá al ser colocado.

La privación del turno de antigüedad, suspensión de empleo y sueldo y separación temporal del Cuerpo ha-

rán en todo caso, como accesoria, la de inhabilitación para ascender en turno de elección por todo el tiempo de duración de la corrección principal.

Artículo 117. Toda falta en el servicio cometida por algún individuo del Cuerpo de Abogados del Estado, se pondrá en conocimiento del Director, el cual ordenará se instruya inmediatamente el oportuno expediente para su esclarecimiento y corrección, en su caso.

Si la falta se hubiese cometida por individuo del Cuerpo que preste sus servicios en Madrid, se instruirá el expediente por el Jefe del Negociado del personal en la Dirección de lo Contencioso o por el funcionario del Cuerpo que determine el Director; y si se hubiere cometido por los que sirven en provincias, se instruirá por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, si fuere comisionado para ello, o por un individuo del Cuerpo, en funciones de Inspector, designado al efecto por el Director.

En curso la tramitación del expediente, podrá el instructor proponer al Director general y éste acordar la suspensión preventiva en su cargo y sin carácter penal del funcionario contra quien dicho expediente se dirija.

Terminada la instrucción del expediente, el Jefe instructor formulará el pliego de cargos al interesado, concretando la falta o faltas que aparecen cometidas y las circunstancias que hayan concurrido, y le dará traslado del mismo, por término de cinco días, poniéndole de manifiesto el expediente, para que examine y conteste en otro plazo igual.

Elevado a la Dirección y completado el expediente con los datos que hiciere precisos la defensa, el Jefe del Negociado del personal formulará la propuesta o ampliación que estimase procedente.

Artículo 118. Los individuos de la Junta no podrán excusarse de concurrir a las sesiones que se celebren para emitir el dictamen a que se refieren los artículos anteriores, sino por razones muy atendibles, debidamente justificadas, a juicio del Director.

La Junta formulará su dictamen, consignando precisamente, como conclusiones del mismo, la calificación que merezca la falta cometida y la corrección que, a su juicio, proceda imponer.

El informe lo constituirá el acuerdo de la mayoría de los individuos que componen la Junta, salvo el caso en que se proponga la separación definitiva del Cuerpo, en el cual el acuerdo habrá de tomarse por las dos terceras partes de los individuos que la constituyan.

El informe de la Junta se consignará en el expediente, y además en el libro de actas a que se refiere el artículo 6.º

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****TÍTULOS DEL REINO**

Doña Mercedes de la Plaza ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Fuente Pelayo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 2 de Febrero de 1920.

D. Juan Carlos de la Plaza ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Villarrubia de Langre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 2 de Febrero de 1920.

MINISTERIO DE MARINA**ESTADO MAYOR CENTRAL****CIRCULARES Y DISPOSICIONES****Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería.**

Para conocimiento de los Comandantes generales de los Apostaderos, Comandantes de Trozo e inscriptos interesados, se publica la siguiente acta de la sesión celebrada por la Junta superior de la Armada.

ACTA DE REFERENCIA

Reunida la Junta superior de la Armada en sesión pública con los señores: Presidente, Chacón; Vocales, Carranza, González Maroto, Buhigas y Durán, y Secretario, Gutiérrez, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915. El señor Presidente declaró abierta la sesión a las once de la mañana.

Por el Secretario se dió lectura de los artículos 51, 52, 53 y 54 de la referida ley, así como del artículo 21 de las instrucciones provisionales para su aplicación, aprobadas por Real orden de 19 de Enero de 1916.

Acto seguido y mediante el correspondiente escrutinio, se metieron en un bomo doce bolillas numeradas del 1 al 12, y extraída una de ellas, resultó ser el número 7. Metidas después, y previo el mismo escrutinio, treinta y una bolillas, numeradas del 1 al 31, se verificó nuevamente extracción, que resultó ser la de la bolilla número 4.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden en el alistamiento correspondiente al año 1920, es, por lo tanto, la de 14 de Julio.

Publicado por el señor Presidente oralmente este resultado, no se opuso en el acto reclamación alguna.

Y para que conste, y en cumplimiento y a los efectos del artículo 54 de la antes mencionada ley y anuncios publicados en la GACETA DE MADRID de 15 de Enero actual y Diario Oficial del Ministerio de Marina de 15 de los mismos mes y año, se expide la presente acta en Madrid, a 28 de Enero de 1920.—El Secretario, José Gutiérrez.—Conforme: El Presidente, José María Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS AL ESTADO**

Debiendo ingresar en el Tesoro los depósitos constituidos en 24 y 25 de Enero de 1918 en la Caja general por D. José Chacón Riero, con los números 442.317 y 239.444 de entrada y 65.862 y 92.603 de registro, importantes, respectivamente, 95 pesetas en metálico y 1.500 en Deuda amortizable 4 por 100, para garantizar la contrata de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 25 al 29 de la carretera de Toledo a Avila (provincia de Toledo) a disposición de la Dirección general de Obras públicas,

Esta Dirección general del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 20 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Enero último, según datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 74,979.

Idem íd. (carpetas) al 4 por 100, 74,871.

Idem íd. exterior al 4 por 100, 84,517.

Idem amortizable al 4 por 100, 90,750.

Idem íd. al 5 por 100, 97,357.

Idem íd. al 5 por 100 (emisión 1917), 98,100.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 99,436.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 107,009.

Madrid, 3 de Febrero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

La Comisión creada por el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1918, y en virtud de lo dispuesto en las reglas 13 y 15 de las dictadas para la ejecución de la misma, ha acordado fijar como diferencia máxima abonable, a los efectos del anticipo reintegrable concedido por los artículos 3.º y 5.º el papel empleado en la impresión de

Enero de 1920 en la Prensa diaria, la de 67 pesetas 57 céntimos por cada 100 kilogramos.

También ha acordado fijar las siguientes diferencias máximas por 100 kilogramos del papel empleado en las Revistas, que se ajustan a los cinco tipos establecidos por la misma Comisión como las de aplicación más usual en esta clase de publicaciones:

Clase 1.ª Diferencia, 67,57 pesetas.

Idem 2.ª Idem, 68,07 ídem.

Idem 3.ª Idem, 67,07 ídem.

Idem 4.ª Idem, 67,07 ídem.

Idem 5.ª Idem, 66,57 ídem.

Asimismo ha acordado señalar los siguientes precios por 100 kilogramos de papel empleado en la industria del libro:

Clase 1.ª Precio, 124,43 pesetas.

Idem 2.ª Idem, 127,43 ídem.

Idem 3.ª Idem, 139,43 ídem.

Idem 4.ª Idem, 160,00 ídem.

Lo que, en cumplimiento de la regla 15 de las dictadas para la ejecución de la ley de 29 de Julio de 1918, se publica para conocimiento de los interesados, a los efectos consiguientes.

Madrid, 30 de Enero de 1920.—El Presidente, M. Díaz Gómez

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las cantidades exportadas durante la primera y segunda quincena del mes actual de los artículos comprendidos en los apartados 4.º y 5.º de la Real orden número 178 del Ministerio de Abastecimientos, fecha 5 del corriente mes, publicada en la GACETA DE MADRID del día 7.

Lentejas	1.733.758 kilogramos.
Alpiste	308.658 "
Miel de abeja	4.838 "
Embutidos	16.093 "
Papel	425 "

De los demás artículos no hubo exportación.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general, Federico G. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Visto el expediente de clasificación de la fundación instituida por D. Victoriano Vega y García en Barcenaciones, provincia de Santander;

Resultando que en 23 de Enero de 1888, D. Victoriano Vega otorgó escritura ante el Notario de Torrelavega D. Manuel Martínez Conde, donando una inscripción intransferible de pesetas 5.000 nominales para con su producto fundar una Escuela de primera enseñanza para niños en Barcenaciones, reservándose en vida el derecho de patronato y la designación del que habrá de sucederle en el cargo; y que por otra escritura de 2 de Febrero de 1912 aumentó la dotación de la obra pía, donando a la misma 22.500 pesetas en una lámina intransferible;

Resultando que el fundador por su

testamento de 26 de Octubre de 1912, designó a su esposa, doña Adela González Tamayo, para ejercer el patronato de la Escuela de niños que había fundado;

Resultando que al expediente se acompaña una certificación de salubridad del local destinado a la Escuela de niños fundada por D. Victoriano Vega y García, certificación de defunción de dicho patrono e informe de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, favorable a la clasificación de la fundación mencionada; habiéndose publicado los edictos reglamentarios;

Considerando que, conforme al artículo 20 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza e incremento de las Artes, Ciencias y Letras, y cuyo patronato fuese regulado por los fundadores o reglamentado en nombre de éstos; y que en este concepto la instituida por D. Victoriano Vega y García, en Barcenaciones, para enseñanza gratuita de niños, merece el concepto de benéfico-docente, conforme al concepto que confirma el referido texto legal;

Considerando que acreditado el fallecimiento del fundador, D. Victoriano Vega, procede reconocer como sucesora en el patronato a su esposa, doña Adela González Tamayo, que viene obligada a presentar presupuestos y a rendir cuentas al Protectorado;

Considerando que esta resolución habrá de comunicarse a los centros y entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Clasificar de naturaleza benéfico-docente la fundación de don Victoriano Vega y García, instituida en Barcenaciones, Santander, a que este expediente se refiere.

Segundo. Que se reconozca como Patrono a doña Adela González Tamayo, esposa del fundador, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado; y

Tercero. Que se dé traslado de esta resolución a las entidades que enumera el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que de Real orden comunicada, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920. El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Santander.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

Primero. Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Santiago, fué nombrado por Real orden de 4 de Noviembre próximo pasado.

Segundo. Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes, y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a

continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Francisco Martínez Luabreras, D. Alvaro Olea Pimentel y D. Joaquín Uguet Soriano.

Tercero. Que queda excluido de estas oposiciones el Sr. D. Miguel María Pareja, por justificar que no reúne alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Cuarto. Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, y a propuesta del Comisario Regio de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer que el Ayudante menor D. José Cruz Bencomo, se encargue transitoriamente de la plaza de Profesor de entrada, con destino a las enseñanzas de Gramática castellana y Caligrafía, vacante por renuncia del que la desempeñaba, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas y 300 más por razón de residencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Juan Annau Rubert, Maestro nacional, en solicitud de que se conceda a su hijo matrícula gratuita para cursar un portaje en esa Escuela, debido a que por el sueldo de 1.250 pesetas anuales que percibe, su posición económica es notoriamente inferior a la de muchos artesanos comprendidos en los beneficios del artículo 43 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910;

Considerando que en las mismas condiciones a que se refiere el artículo citado están los funcionarios o empleados que perciben un sueldo menor de 1.500 pesetas, que, con deducción del descuento de haberes a que están sujetos, resulta inferior al jornal medio de un obrero aventajado, y que es equitativo que los beneficios de la inscripción gratuita se apliquen a unos y a otros;

Esta Subsecretaría ha resuelto acceder a la petición del solicitante, y que para los casos análogos tengan en cuenta esta orden los Directores de las Escuelas Industriales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Director de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante al Catedrático de dicho Establecimiento D. José Pérez Molina, propuesto en el primer lugar de la terna reglamentaria.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Andrés Pineda Zurita, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, un mes de licencia, con sueldo entero, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señores Rector de la Universidad de Sevilla y Director de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lugo la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la trasacción los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura, y Auxiliares que tengan reconocido el derecho a concursar como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien nombrar Maestro segundo (Ayudante) del taller de carpintería artística de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, en la vacante producida por renuncia de D. Pedro Méndez, a D. Santiago Balagué Solé, con el jornal de dos pesetas por cada día laborable de los 294 que comprende el año, con cargo

el crédito consignado para este servicio en el capítulo 8.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Nombrado por Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1919 y 20 de Enero de 1920 el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Técnica Anatómica vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han presentado sus instancias los aspirantes que siguen: D. Fernando Sánchez Carrasco, D. Jesús Collar y Arias, D. Antonio Hernández Ortiz, D. Francisco Oliver Rubio, D. Casto Prieto Carrasco, D. Gumersindo Sánchez Guisande, D. Antonio Riera Cercós y don Pedro Ara Sarriá.

2.º Quedan excluidos los aspirantes D. Antonio Herrera Carmona y D. Amadeo Soler, por no reunir las circunstancias que determina el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en su artículo 15 y concordantes.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910. Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente promovido por doña Manuela Ignacia Casal Soto, Maestra que fué en propiedad de la Escuela de Louro en Valga (Pontevedra), solicitando derecho a reingresar en el Magisterio, con abono de los años de servicios que tenía prestados en propiedad, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

Resultando de la hoja de servicios que dicha Maestra acompaña a su instancia: Primero, que cesó en 31 de Agosto de 1907 por renuncia fundada en motivos de salud, y segundo, que tenía nueve años, diez meses y veintiocho días de servicios en propiedad;

Resultando que la citada Maestra solicitó en 1912 el turno y condiciones en que podía reingresar en el Magisterio, resolviendo por Real orden de 26 de Diciembre de 1912, en el sentido en que "teniendo servicios interinos en Escuelas públicas desde 19 de Julio de 1892 hasta 1.º de Mayo de 1893, procede declarar que esta Maestra puede reingresar en el Magisterio, contándosele en el concurso los nueve meses y trece días de servicios interinos que ha prestado;

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra, al cursar la citada instancia, la informa manifestando que no hay inconveniente alguno en que se reconozcan a dicha Maestra al reingresar en el Magisterio y ser incluida en el Escalafón, los nueve años, diez meses y veintiocho días de servicios en propiedad que tenía al cesar en la última Escuela que desempeñó;

Resultando que la Sección del Ministerio, considerando a la señora Casal comprendida en la Real orden de 29 de Abril de 1892 (número tercero) y en el párrafo 7.º del artículo 90 del Estatuto, informa que procede reconocer a dicha Maestra al reingresar en el Magisterio los servicios interinos, según dispone la Real orden de 26 de Diciembre de 1912; pero que debe oírse al Consejo;

Considerando que la Real orden de 26 de Diciembre de 1912 fué dictada de acuerdo con el espíritu que informaba la legislación de aquella época, radicalmente reformada en la actualidad, como lo prueban los informes favorables de la Sección administrativa,

Esta Comisión entiende que procede acceder a la petición de la señora Casal, reconociéndole derecho a reingresar en el Magisterio y a ser luego incluida en el Escalafón del mismo con los nueve años, diez meses y veintiocho días de servicios en propiedad que con-

taba al cesar en la última Escuela que desempeñó.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Nicasio León Bencomo, Auxiliar segundo de la Secretaría de este Ministerio, quince días de prórroga con medio sueldo a la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 31 de Diciembre último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, A. de Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA MINAS Y MONTES

PERSONAL

Esta Dirección general ha resuelto por conveniencia del servicio, que el Ingeniero agrónomo D. Juan Sánchez Megía, afecto al Servicio de Catastro, pase a continuar prestando el de su clase a la Sección Agronómica de Málaga. Y a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral, se publica en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Director general, El Conde de Halcón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.